

**DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA  
CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA  
LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO  
DEL ESTADO**

*Periódico Oficial Número: 164, de fecha 13 de mayo de 2009.*

*Decreto Número: 231*

*Documento: Decreto por el que se autoriza la Constitución del Fideicomiso Público para la Modernización del Transporte Público del Estado.*

---

## **Considerando**

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que desde la presente administración, se ha ponderado la estructuración de instituciones sólidas y acordes con la premisa de ejecutar eficaz y eficientemente la función pública.

Que dentro de las premisas de la actual administración, se encuentra contemplada la participación solidaria y el trabajo coordinado con todos los sectores; por lo que en conjunto, el Estado buscará la modernización de los servicios públicos.

Que corresponde al Estado la prestación del servicio público del transporte a través del Poder Ejecutivo, quien discrecionalmente dispone su concesionamiento a los particulares; por lo que, es el encargado de instrumentar las políticas y programas tendientes al impulso del servicio de transporte dando prioridad al transporte colectivo para garantizar la movilidad de los usuarios; en ese tenor, el Ejecutivo del Estado actual, impulsa la modernización del transporte público de pasajeros para brindar mayor comodidad y seguridad a los usuarios del mismo.

Con el objeto de lograr armonizar el crecimiento económico y el fortalecimiento de las actividades de todos los sectores productivos, el Gobierno del Estado, puso especial énfasis en el sector transporte; tomando en consideración que representa un potencial económico cuyo aprovechamiento debe ser reforzado para contar con una fuente real de prosperidad económica y social de quienes se dedican a esta actividad, propiciando la participación solidaria y el trabajo coordinado con todos los sectores, a través de la conversión del sistema hombre-camión encaminado a un esquema empresarial.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### **“DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO”**

**Artículo 1.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, la constitución del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para la modernización del transporte público del Estado.

**Artículo 2.-** El Fideicomiso tendrá como fines la instrumentación y desarrollo de los siguientes esquemas:

- I. Diseñar y ejecutar esquemas y mecanismos financieros para la modernización del transporte público en la entidad.
- II. Establecer el Programa de Modernización del Transporte Público en la entidad. Para estos efectos, el Fideicomitente aportará los recursos necesarios para su ejecución.

Los concesionarios y permisionarios del transporte público que decidan adherirse al programa de modernización, deberán cumplir con los requisitos y los plazos establecidos en las reglas de operación del mismo.

- III. Otorgar subsidios, apoyos, quita de intereses, financiamiento o cualquier otro tipo de mecanismo financiero que él mismo diseñe a favor a los concesionarios y permisionarios que se encuentren en el supuesto establecido en la fracción anterior, para desarrollar, operar y administrar sistemas masivos de transporte público de pasajeros de cualquier modalidad en los términos y condiciones que se establezcan en las reglas de operación del programa.
- IV. Disponer de recursos para diseñar e implementar figuras asociativas que contemplen la modernización del transporte público, pudiendo para ello participar dentro de estas figuras con el carácter de socio mayoritario, aportando recursos a sociedades públicas o privadas que tengan como finalidad la prestación del servicio público del transporte de pasajeros.
- V. Adicionalmente, el fideicomiso podrá otorgar recursos a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros que no se adhieran al programa de modernización previsto en la fracción II de este artículo, bajo la figura de subsidios, apoyos, quita de intereses, financiamiento o cualquier otro tipo de mecanismo financiero que él mismo diseñe a favor de dichos concesionarios y permisionarios.
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 3.-** El patrimonio del Fideicomiso se integrará de la siguiente manera:

- I. Con la aportación inicial que realizará el Fideicomitente al momento de suscribir el contrato de Fideicomiso con la Institución Fiduciaria, que él mismo determine, sea con recursos propios o de cualquier fuente de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo derechos de cobro u otros derechos.
- II. Las subsecuentes aportaciones que en su caso realice el Fideicomitente, con recursos propios y/o de cualquier otra fuente de financiamiento.
- III. Las cantidades de dinero que por cualquier título legal decidan aportar para los fines del fideicomiso, las dependencias y entidades estatales o federales, gobiernos municipales, personas físicas o morales del sector público o privado, nacionales o extranjeros y organismos nacionales e internacionales, sin que por ello se les considere fideicomitentes ni fideicomisarios.
- IV. Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, cuando no se destinen al cumplimiento de los fines del Fideicomiso en los términos del presente artículo.
- V. Los bienes muebles, inmuebles y derechos, que su caso reciban o se incorporen por cualquier título legal al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.
- VI. Los demás bienes o derechos que se obtengan por cualquier título legal.
- VII. En general, con todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

Con excepción de lo señalado en la fracción I del presente artículo, las personas u organismos públicos o privados que aporten bienes o recursos al patrimonio del Fideicomiso, no tendrán el carácter de

Fideicomitente ni Fideicomisarios, sólo serán considerados aportantes solidarios y no tendrán ninguna clase de derecho por sí, o a través de terceras personas, sobre el presente fideicomiso.

Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, mientras no se destinen al cumplimiento de los fines del Fideicomiso, no se considerarán parte de su patrimonio; la Secretaría de Hacienda cuidará que en el contrato de Fideicomiso se establezca dicha reserva o modalidad, así como el procedimiento para su entrega por parte de la Institución Fiduciaria.

**Artículo 4.-** La Secretaría de Hacienda como Fideicomitente del Fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, establecerá la integración del Comité Técnico, y cuidará que en el contrato del Fideicomiso se establezca su funcionamiento y las facultades y obligaciones que tendrá éste órgano colegiado, integrado por un Presidente, Secretario Técnico y la Institución Fiduciaria.

**Artículo 5.-** En términos de lo señalado por el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Fideicomitente al momento de suscribir el contrato de fideicomiso, o en su caso, el Comité Técnico del mismo, en las sesiones que lleve a cabo, determinará quienes tendrán el carácter de fideicomisarios, cuando estos deban designarse. Los derechos de los Fideicomisarios estarán limitados única y exclusivamente a lo que determine el Fideicomitente o el Comité Técnico, según corresponda. Quienes reciban beneficios por cualquier título jurídico diverso del mismo, producto del cumplimiento de los fines del Fideicomiso, no tendrán la calidad de Fideicomisarios.

**Artículo 6.-** La operación y funcionamiento del Fideicomiso previsto en este Decreto se regirá por lo dispuesto en el contrato de Fideicomiso respectivo, las reglas de operación y demás normatividad aplicable.

**Artículo 7.-** El Fideicomiso que se autoriza tendrá la duración máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compatibles con las estipulaciones del presente Decreto, así como lo señalado en el contrato de Fideicomiso; sin perjuicio de los derechos que pudiera corresponder a terceros en la extinción del Fideicomiso, previo cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la Institución Fiduciaria entregará al Fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitado que en su caso hubiere.

**Artículo 8.-** El patrimonio del Fideicomiso se aplicará para los fines consignados en el presente Decreto, y en caso de duda o controversia, el Comité Técnico tendrá amplias facultades para resolver lo conducente, y en el supuesto de considerarlo necesario, con fundamento en lo señalado en el artículo 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, podrá solicitar al Fideicomitente dictamine lo procedente. Asimismo, podrá solicitar la opinión al órgano de previsión y control estatal.

**Artículo 9.-** El cumplimiento de los fines de Fideicomiso será realizado de manera directa por la Secretaría de Transportes, a través del personal que conforme su estructura laboral; sin embargo, el Comité Técnico podrá autorizar la contratación de servicios profesionales y/o técnicos de personal externo, que no mantendrá subordinación alguna con el Fideicomitente, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en los artículos 403 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

**Artículo 10.-** El órgano de previsión y control estatal, dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por la legislación aplicable, vigilará que el Fideicomiso que por el presente Decreto se autoriza su constitución, cumpla con los fines para los cuales se constituye, y fiscalizará que el ejercicio de recursos fideicomitados, cumplan con normatividad aplicable.

Con independencia de lo señalado en el párrafo que antecede, para el ejercicio transparente de los recursos en términos de lo señalado en el artículo 409 del Código de la Hacienda Pública para el Estado

de Chiapas, los estados financieros del Fideicomiso, podrán ser dictaminados anualmente por auditor externo, el cual será designado por la Dependencia Estatal encargada de la previsión y control, dentro de una terna que para tal efecto proponga el Comité Técnico.

Cuando exista controversia sobre la normatividad aplicable al Fideicomiso, con fundamento en lo señalado en el artículo 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda, será la instancia facultada para determinar los criterios a seguir por los órganos administrativos responsables del Fideicomiso que por el presente Decreto se constituye, y sus resoluciones serán inobjectables.

**Artículo 11.-** Cuando a juicio del Comité Técnico deba de revocarse el Fideicomiso que por el presente Decreto se autoriza su constitución, el Titular de Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, determinará lo conducente, y realizará los trámites respectivos, cuidando que los derechos de terceros que tengan relación con el Fideicomiso motivo de la presente autorización, queden salvaguardados.

**Artículo 12.-** La Secretaría Hacienda en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, tendrá la facultad de instruir a la fiduciaria, sobre los plazos y formas de inversión de los recursos del patrimonio del Fideicomiso, los rendimientos deberán contabilizarse por separado y su utilización se sujetará a lo dispuestos en el último párrafo del Artículo Segundo del presente Decreto.

**Artículo 13.-** Para la debida ejecución y cumplimiento del objeto del "FIMOTRA", el Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar las modificaciones y reformas que sean necesarias al presente Decreto.

**Artículo 14.-** El Fideicomiso que por el presente Decreto se autoriza, no se considera una entidad paraestatal, por lo tanto, no se sujetará al procedimiento de constitución que establece el artículo 394 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** En cumplimiento al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de mayo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.